

RV: ALEGATOS DE CONCLUSION

Seccion 03 Subseccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs03sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 21/07/2021 16:56

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

ALEGATOS AGENCIA NACIONAL MINERA PDF.pdf;

NOTA: *Cualquier comunicación remitida al presente buzón electrónico no será tomada en cuenta. Los escritos relativos a cualquier pronunciamiento frente a la providencia y demás memoriales de procesos deberán ser remitidos a la dirección rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual es imprescindible: (i) indicar los 23 dígitos del expediente, demandante y demandado, (ii) informar el magistrado ponente, (iii) señalar el objeto del memorial de forma clara, y (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020. De igual forma, deberá cargar los documentos pertinentes en formato PDF.*

CORDIALMENTE,

ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C
CARRERA 57 # 43-91 PISO 1º CAN
TELÉFONO: 5553939 EXT.1088
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

De: YURI RODRIGUEZ <asejuro@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 16:18

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION

Doctora

María Cristina Quintero Facundo

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

SECCION TERCERA- SUBSECCION C**CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ref.: Demanda de Controversias Contractuales N° 250002336000201700168000

Demandante: Victor Manuel Martínez Peralta

Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Alegatos de conclusión

BENJAMÍN ROMERO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 3024753 de Funza- Cundinamarca, abogado en ejercicio con T.P. N°. 141060 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial del señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA**, Mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19172197 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito presentar Alegatos de Conclusión del proceso en referencia.

Anexo. Memorial alegatos de conclusión

Del Despacho

Con el debido respeto.

Atentamente.

BENJAMÍN ROMERO CASTRO

CC N° 3024753 de Funza- Cundinamarca

T.P. N° 141060 del C.S. de la Judicatura

Doctora
María Cristina Quintero Facundo
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA- SUBSECCION C
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ref.: Demanda de Controversias Contractuales N° 250002336000201700168000

Demandante: Victor Manuel Martínez Peralta

Demandado: Ministerio de Minas y Energía y otros

Asunto: Alegatos de conclusión

BENJAMÍN ROMERO CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 3024753 de Funza- Cundinamarca, abogado en ejercicio con T.P. N°. 141060 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial del señor **VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA**, Mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19172197 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito presentar Alegatos de Conclusión del proceso en referencia, en los siguientes términos:

Primero. El día 14 de junio de 2018, es admitida la demanda.

Segundo. Tal como se manifestó en el escrito de demanda dentro del proceso se logró demostrar que:

1. El Citado **CONTRATO DE CONCESIÓN N° GKU-112** de fecha Veintisiete (27) del mes de diciembre 20007, cuya duración es de Treinta (30) años fue debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional por parte del **CONCEDENTE – ANM** el día tres (03) de Enero del año 2008.
2. Que de conformidad con la cláusula cuarta (4) del referido contrato, la etapa de exploración iniciaba a partir del día cuatro (4) de enero de 2008 hasta el día cuatro (4) de Enero de 2011, tiempo durante el cual mi poderdante efectuó las actividades propias encaminadas al desarrollo del objeto contractual en el área adjudicada, aplicando la logística correspondiente a esta etapa.
3. Que el **CONCESIONARIO** señor **MARTINEZ PERALTA**, el día 19 de Septiembre de 2010, previo cumplimiento de lo estipulado en la cláusula cuarta del referido contrato GKU-112 y demás obligaciones contractuales, solicito formalmente al **CONCEDENTE - ANM**, una prórroga por dos (02) años más para completar y adicionar los estudios y trabajos tendientes a establecer la existencia de los minerales concedidos, esto era hasta el día cuatro (4) de Enero de 2013 tal y como consta en el radicado INGEOMINAS N° 2010-412-035270-2. (Ver pruebas)
4. Que el **CONCEDENTE -ANM.** inexplicablemente se abstuvo de dar cumplimiento en términos, a sus obligaciones administrativas y contractuales generadas con la suscripción del referido contrato de Concesión Minera, como era la de otorgar a mi poderdante una prórroga por dos (2) años más, máxime cuando este cumplía con los requisitos legales y administrativos y se encontraba

a Paz y Salvo por todo concepto, omisión que genera el **Primer (1) Silencio Administrativo Negativo**.

5. Visto lo anterior y transcurrido aproximadamente un (1) año, sin que la CONCEDENTE-ANM se pronunciara respecto a la solicitud de prórroga solicitada, mi cliente **VICTOR MANUEL MARTINEZ PERALTA** conforme a lo acordado en la cláusula decima primera (11) del contrato de la referencia, **Cesión y Gravámenes**, y a lo normado en el artículo 22 de la ley 685 del 2001, el día veinticinco (25) de agosto de 2011, previo proceso comercial con inversores extranjeros, en especial con el señor **EYTAN ULIEL** representante legal de la firma **INTERNATIONAL COAL PARTNERS-SUCURSAL COLOMBIA**, presenta aviso a la autoridad minera **EL CONCEDENTE-ANM** de la Cesión integral de los derechos y obligaciones emanados del **CONTRATO de CESIÓN GKU-112**.

Y así sucesivamente tal como se manifestó en el escrito de demanda se evidencio la negligencia por parte de la demandada, respecto a dar cumplimiento a sus obligaciones tal como se había establecido en mencionado CONTRATO DE CONCESION N° GKU-112 y tal como lo establece la ley y la constitución Política de Colombia.

Del acervo probatorio dentro del plenario se encuentra demostrado que:

1. Existió mencionado contrato el cual se encuentra identificado como; CONTRATO DE CONCESION N° GKU-112.
2. Con el material probatorio recaudado se encuentra evidenciado los constantes requerimientos realizados por mi prohiado, a la demandada sin recibir respuesta alguna.
3. Con el material probatorio recaudado se evidencia, el incumplimiento causado por parte de la demandada y los perjuicios causados a mi poderdante.

Que tal como lo establece la legislación colombiana y en especial:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 6 el cual dice: “Principio de responsabilidad jurídica: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión** o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Negrilla y subrayado fuera del texto original) Con esto se evidencia que la demandada, incurrió en incumplimiento de sus funciones, toda vez que omitió dar contestación a los requerimientos realizados por mi prohiado, durante la vigencia del contrato, además se evidencio que la demandada durante el tiempo del proceso no logro evidenciar y/o justificar los motivos por los cuales no dio cumplimiento a lo establecido en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior se encuentra que en el Código Civil Colombiano determina que: **“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”**. Precepto infringido por El CONCEDENTE-ANM porque siendo las cláusulas del contrato ley para las partes, tenían que respetarse y cumplirse. Al no hacerlo así la entidad demandada, ni sujetar su proceder a los postulados de la buena fe, le corresponde al Juez Administrativo proteger los desequilibrios económicos protegiendo a mi poderdante de las irregulares actuaciones administrativas.

De igual manera la legislación civil ha determinado que los perjuicios provenientes de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse

retardado el cumplimiento deben generar responsabilidad patrimonial **(INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)** por daño emergente y lucro cesante o la denominada indemnización integral.

Ahora con respecto a la ley que nos atañe para el asunto es decir: La ley 1437 de 2011-CPACA, en específico el artículo 83: Los servidores públicos orgánicos **del CONCEDENTE-ANM** al servicio del estado, en ejercicio de sus funciones han dado lugar a la ocurrencia de innumerables casos de silencio administrativo negativo en este proceso contractual, a lo que con el debido respeto le sugiero al Honorable despacho tener en consideración al momento de proferir el correspondiente fallo.

Ahora bien, en lo contemplado en la ley 1437 de 2011, Artículo 141, el cual dice: “Controversias contractuales- Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.** Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)” Tal como se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional estima pertinente observar que, la restricción establecida por la norma impugnada es razonable pues pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente importante, en tanto busca evitar que la amplitud de la titularidad de la acción de lugar que se planteen controversias contractuales con fines y propósitos ajenos a los que inspira la acción de nulidad absoluta de los contrato estatales, con perjuicio para las partes pues el derecho de estas a obtener una decisión definitiva sobre la validez del contrato en un tiempo razonable es igualmente digno de protección constitucional. La restricción de titularidad de la acción de nulidad absoluta de los contratos estatales a los terceros que demuestren un interés directo en el contrato, cumple una finalidad constitucionalmente relevante, en tanto cierra la posibilidad de que la acción pueda emplearse con intereses y finalidades ajenas a las que inspiraron su consagración legal.

Es importante resaltar que se trata de un requisito razonable y proporcional que propende por hacer efectivo el derecho que tienen las partes del contrato a obtener una decisión definitiva de parte del Juez contencioso; busca evitar que la acción se emplee con propósitos dilatorios o distintos de los que inspira la acción de nulidad absoluta del contrato estatal y apunta a hacer efectivos varios principios de la administración de justicia.

En conclusión, este artículo desarrolla tanto el artículo 184 de la constitución Política, como el derecho al debido proceso, sin ella resultarían efectivos varios principios de la administración de justicia, como los de economía, celeridad, y de cumplimiento diligente de los términos. Por todo lo anterior la Corte Constitucional lo juzga conforme a los postulados y preceptos constitucionales.

Tercero. Con el material probatorio recaudado, con la documentación allegada al plenario, encontramos:

Que con las pruebas aportadas por la parte actora se logró evidenciar el incumplimiento injustificado por parte de la demandada, al no contestar y dar trámite en la oportunidad necesaria para dar cumplimiento al contrato.

Aunado a lo anterior es importante que el despacho examine dentro las pruebas recaudadas que la demandada realizo la respectiva sesión de contrato solamente seis años después, que mi prohijado hizo la respectiva solicitud, causando un grave daño patrimonial a mi poderdante. Tal como se manifiesta en el hecho Trigésimo Octavo del escrito de demanda el cual me permito transcribir:

“ Que el día 15 de Julio de 2016 mi Poderdante **MARTINEZ PERALTA**, fue notificado por aviso del contenido de la resolución N° PARV 039 del 30 de Agosto de 2012 allegándosele copia de la misma, “ **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GKU-112**”, supuestamente resolviendo extemporáneamente lo requerido en la solicitud elevada el día **19 de Septiembre de 2010**, y a las demás que se registran en los hechos 5,6,13,14,24 y 31 de esta demanda.”¹

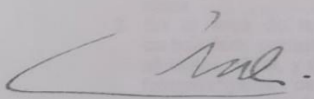
Es importante resaltar que en la contestación de demanda solo hace referencia a situaciones técnicas, mas no a los actos administrativos que dieron lugar a la presente controversia y los cuales causaron graves perjuicios económicos a mi poderdante.

En ese orden de ideas, sea la oportunidad para manifestarle a su Honorable despacho, que las pretensiones invocadas se encuentran completamente probadas y en ese sentido solicito de manera respetuosa acceder a las pretensiones de la demanda.

De esta manera, su señoría se presentan los alegatos de la parte actora.

De la señora Magistrada,

Cordialmente,



BENJAMÍN ROMERO CASTRO
C.C. N°. 3024753 de Funza- (Cund.)
T.P. N°. 141060 del C.S. de la Judicatura.

¹ Demanda de controversias contractuales.